

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: ELSA HELENA GIL CASTRO
Demandado: JOHAN SNEYDER GIL GUTIERREZ
Radicado: 2021-00411

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 3º y 6º del auto inadmisorio de la demanda, por las siguientes razones:

(i) No aportó el certificado especial de registro de que trata el numeral 5º del art. 375 del C.G.P., respecto del inmueble objeto de pertenencia.

Nótese que dicho certificado debe presentarse junto con el libelo demandatorio, tal como lo exige la norma transcrita, es decir, debió tramitarse antes de radicarse la demanda.

(ii) No allegó el certificado de defunción de la causante EXCELINA GIL, pues si bien manifestó no conocer la ubicación del documento, no hizo uso de las herramientas que le otorga el estatuto procesal civil para obtener el mismo (art. 85 del C.G.P.), es decir, a través de la petición directa ante la autoridad encargada de llevar el registro civil de las personas, toda vez que según lo dispone el artículo 19 del Decreto 1260 de 1970, “La inscripción en el registro del estado civil se hará por duplicado. Uno de los ejemplares se conservará en la oficina local y otro se remitirá al archivo de la oficina central”.

Téngase presente que “el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandado podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido” (art. 85.1 C.G.P.), por lo que debió adjuntarse con la demanda el citado certificado, o al menos la acreditación de las gestiones realizadas para su consecución.

(iii) No realizó la manifestación de que trata el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, demandados determinados, como se dispuso en el numeral 6º del auto inadmisorio.

De conformidad con el **inciso 4º art. 90 del C.P.G.**, se **RECHAZA** la anterior demanda, pues no se subsanó en debida forma, y no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la fallida subsanación.

Devuélvanse los anexos de esta a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**413d59b0d473115f5ac6e7a62f6bf7dca400eca3f6a756242871a24f4c91c3
50**

Documento generado en 20/09/2021 06:02:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**